

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 086

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE **08 MAY 2026**
DENUNCIA: N/A
FECHA DEL RADICADO: N/A
EXPEDIENTE: SAN-00517-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD Y CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

PRESUNTO INFRACTOR: CRISTIAN FELIPE FLOREZ PUENTES

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que en el marco de seguimiento a la medida preventiva No. 0570 del 05 de marzo del 2019 que hace parte integral del expediente SAN-00138-19, se realizo desplazamiento al lavadero hoy en día denominado "parqueadero Autopits" ubicado en la carrera 1H No. 9 – 18A de la ciudad de Neiva, sobre las coordenadas planas E864886 N815499, donde se logro hace contacto con el señor Cristian Flórez, quien manifiesta ser el actual propietario del establecimiento y quien realizo recorrido de las instalaciones (...).

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 02 de mayo de 2025 se llevó a cabo la visita de inspección ocular en el parqueadero Autopits, ubicado en la carrera 1H No. 9 – 18A de la ciudad de Neiva (H) y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1155 del 02 de mayo de 2025, de la siguiente manera:

"(...)

Que en el marco de seguimiento a la medida preventiva No. 0570 del 05 de marzo del 2019 que hace parte integral del expediente SAN-00138-19, se realizó desplazamiento al lavadero hoy en día denominado "parqueadero Autopits" ubicado en la carrera 1H No. 9 – 18A de la ciudad de Neiva, sobre las coordenadas planas E864886 N815499, donde se logró hace contacto con el señor Cristian Flórez, quien manifiesta ser el actual propietario del establecimiento y quien realizo recorrido de las instalaciones, donde se identificó lo siguiente:

(IMAGEN INSERTADA)

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARNd

El sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas – ArnD, del Parqueadero Autopits, esta compuesto por cunetas perimetrales y longitudinales con rejillas metálicas que



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

conducen el agua residual producto de la actividad de lavado a unas trampas de grasas, donde se realiza un tratamiento primario la cual retiene los sólidos sedimentables (sedimentador primario), grasas y aceites superficiales, posteriormente, es conducido a la red de alcantarillado del municipio de Neiva, cabe recalcar que el señor Cristian Flórez no demuestra el certificado de autorización de descarga ARnD, otorgado por Empresa Publicas de Neiva.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

CAPTACION DE AGUA SUBTERRANEA

El parqueadero Autipits, realiza la captación de aguas subterráneas para la actividad de lavado de motocicletas y automóviles; contando en sus instalaciones con un área de secado, cuarto de maquinas con equipos de bombe y un aljibe subterráneo.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Así las cosas, se considera pertinente mencionar, que a la fecha el señor Cristian Flórez identificado con numero de cedula 1.075.246.473. manifiestas ser el actual propietario del Parqueadero Autopits.

Al llegar al área administrativa de la CAM se realizó la revisión de la base de datos de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, CITA, ORFEO y SILAM, donde se identifico que el Parqueadero Autopits de propiedad del señor Cristian Flórez, NO cuentan con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Por lo tanto, se evidencia que se sigue realizando un incumplimiento normativo al Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamiento Los Aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental Competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predio que este tenga posesión o tenencia.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifico como presunto infractor al señor Cristian Flórez identificado con numero de cedula 1.075.246.473 actual propietario del Parqueadero Autopits ubicado en la carrera 1H No. 9 – 18A de la ciudad de Neiva.

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)

4. AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el celular del contratista – CAM.

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los Aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental Competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

Suspensión inmediata de la captación de aguas subterráneas en beneficio del lavadero de automóviles y motocicletas en el parqueadero Autopits ubicado en la carrera 1H No. 9 – 18A de la ciudad de Neiva.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2724 de fecha 27 de agosto de 2025, este Despacho impuso medida preventiva al señor **CRISTIAN FELIPE FLOREZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.473, consistente en:

"(...)

- **SUSPENSION INMEDIATA** de toda actividad de captación de aguas subterráneas mediante aljibe, destinada al lavado de vehículos en el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO AUTOPITS**, ubicado en la Carrera 1H No. 9 – 18ª del municipio de Neiva (H), hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA - CAM**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Conceptos Técnicos No. 155 del 02 de mayo de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTIAN FELIPE FLOREZ PUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.246.473, propietario del establecimiento de comercio de denominado **PARQUEADERO AUTOPITS**.

Lo anterior conforme a lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través de los cuales se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de captación de aguas subterráneas mediante aljibe, destinada al lavado de vehículos en el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO AUTOPITS**, que se realiza para uso de lavadero en beneficio del predio, ubicado en la Carrera 1H No. 9 – 18A del municipio de Neiva (H), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto Ley 2811 de 1974:**

ARTÍCULO 88.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- Por ministerio de la ley;
- Por concesión;
- Por permiso, y
- Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 157).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*
5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No.1155 del 02 de mayo de 2025, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de captación de aguas subterráneas mediante aljibe sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad competente, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CRISTIAN FELIPE FLOREZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.473, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO AUTOPITS**, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 1155 del 02 de mayo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CRISTIAN FELIPE FLOREZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.473, propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO AUTOPITS**, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE